REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2016-460
Solicitud núm.: 2025-R0212355
Recurrente: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS)
Recurrido: Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, (AFP Reservas, SA.)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible
SCJ-TS-25-3677

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) contra la sentencia núm. 00390-2015 de fecha 25 de septiembre de 2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2016-460
Solicitud núm.: 2025-R0212355
Recurrente: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS)
Recurrido: Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, (AFP Reservas, SA.)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), representada a la sazón por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, SA. (AFP Reservas, SA.), representada a la sazón por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 30 de marzo de 2017 suscrito por Dra. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. Mediante resolución núm. 033-2020-SRES-00840 dictada en fecha 16 de junio de 2020, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, rechazo la solicitud de pronunciamiento de defecto de la parte recurrida Superintendencia de Pensiones (Sipen).

Exp. núm.: 2016-460
Solicitud núm.: 2025-R0212355
Recurrente: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS)
Recurrido: Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, (AFP Reservas, SA.)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

5. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. En fecha 21 de noviembre de 2011 mediante la resolución núm. 14, la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) impuso una sanción administrativa a la Administradora de Fondo de Pensiones Reservas, S.A., por supuesta violación al artículo 91 de la Ley núm. 87-01, artículo 15 de la Resolución núm. 05-02 y numeral 6 de la Resolución núm. 46-03.

7. En desacuerdo, la Administradora de Fondo de Pensiones Reservas, S.A., interpuso un recurso de revisión ante dicha administración, la cual fue ratificada mediante la resolución núm. 15 de fecha 30 de diciembre de 2011.

Exp. núm.: 2016-460
Solicitud núm.: 2025-R0212355
Recurrente: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS)
Recurrido: Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, (AFP Reservas, SA.)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

8. Posteriormente, la Administradora de Fondo de Pensiones Reservas, S.A., interpuso un recurso de apelación ante el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), quien emitió la Resolución núm. 352-04 rechazando dicha vía.

9. No conteste, la Administradora de Fondo de Pensiones Reservas, S.A., interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera revocada la multa impuesta y se ordenara la devolución del pago hecho para acceder a dicha vía recursiva, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 00390-2015 de fecha 25 de septiembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la ADMINISTRACION DE FONDO DE PENSIONES RESERVAS S., (AFP RESERVA, S. A.), en fecha tremía (30) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013) contra el CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS) y la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), por ser interpuesto conforme a los requisitos procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES RESERVAS, S. A., (AFP RESERVA, S. A.), y declara NULO el procedimiento sancionatorio llevado en su contra y, en consecuencia REVOCA en todas sus partes la Resolución No. 352-04, emitida en fecha doce (12) del mes de septiembre del año 2013, por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), que ratifica la Resolución No. 15 de fecha 30 de diciembre del año

Exp. núm.: 2016-460
Solicitud núm.: 2025-R0212355
Recurrente: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS)
Recurrido: Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, (AFP Reservas, SA.)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

dos mil once (2011), emitida por la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN): por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** ORDENA la devolución del la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$1,516,600.00), por concepto del pago de sanción para acceder a la vía recursiva, depositado ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS). **CUARTO:** Declara el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES RESERVAS, S. A., (AFP ^ parte recurrida, SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), CONSEJO SEGURIDAD SOCIAL (CNSS) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Que la presente decisión sea notificada a la TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS), a los fines de lugar; **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación de la y desnaturalizacion de los hechos. falta de motivos. **Segundo medio:** Violación del principio de legalidad de los actos administrativos, artículo 138 de la constitución de la Republican y artículo 22 de la ley 87-01" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

Exp. núm.: 2016-460
Solicitud núm.: 2025-R0212355
Recurrente: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS)
Recurrido: Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, (AFP Reservas, SA.)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

12. En su memorial de defensa, la parte recurrida Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, (AFP Reservas, SA.) plantea la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que ha sido interpuesto luego de transcurrido el plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 5 de la Ley núm. 3726-53.

13. En ese sentido, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, establece que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.* Todos los plazos establecidos

en la Ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, de conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 de la precitada Ley de Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que integran el expediente, reposa el acto de alguacil núm. 063/2015 de fecha 29 de diciembre de 2025, en el cual se hace constar que [redacted] *que es donde tiene su domicilio el CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), y una vez allí, hablando personalmente con* [redacted] *quien me dijo ser asistente… Les he notificado a mis requeridos CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)… les notifica en cabeza del mismo, copia fiel y conforme al original de la Sentencia marcada con el No. 0390-2015 de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015) dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo…*

15. Es necesario aclarar que con el referido acto de notificación se dio a conocer válidamente la sentencia hoy impugnada, dejando abierta las posibles vías de recursos en su contra, puesto que, en la especie, la parte ahora

recurrida demostró haber puesto en conocimiento del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala considera oportuno aclarar que la notificación de la sentencia impugnada se efectuó en el domicilio de la actual recurrente, a saber, en el edificio que aloja la oficina del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y como tal, lo indica en su memorial de casación, por lo que procede realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008.

17. En esa línea de pensamiento es oportuno reiterar que, al tratarse de un plazo franco, de acuerdo a lo establecido por nuestra jurisprudencia contínua y constante[1], no se computará el *dies a quo* como tampoco el *dies ad quem*.

18. Que, al ser notificada la sentencia impugnada en fecha 29 de diciembre de 2015, el último día hábil para interponer el recurso era el día 29 de enero

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

de 2016. En ese sentido, al ser interpuesto el presente recurso de casación en fecha 2 febrero de 2016, se advierte que estaba vencido el plazo de treinta (30) días francos previsto en la ley.

19. En ese tenor, cuando el memorial de casación es depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de transcurrido el plazo franco de treinta (30) días, dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, esa inobservancia deberá ser sancionada con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación.

20. Por consiguiente, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible por tardío el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada, en virtud de que esa declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2016-460
Solicitud núm.: 2025-R0212355
Recurrente: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS)
Recurrido: Administradora de Fondos de Pensiones Reservas, (AFP Reservas, SA.)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) contra la sentencia núm. 00390-2015 de fecha 25 de septiembre de 2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.